

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 7 de octubre de 2022. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 214.619 del C.S.J., perteneciente al Dr. Nelson Ferney Guisao Ospina apoderado judicial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

**Carlos José Ciro Parra**  
Sustanciador

<b>Tipo de Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00358 00
<b>Demandante</b>	Evelyn Betancur Tapias, Mateo González Betancur, Dora Luz Ángel Restrepo, Raúl González López, Juliana, Michael Raul y Harold González Ángel.
<b>Demandados</b>	Seguros Mundial S.A., Luz Estella Balvin Viana y Diego Alexander Tobón Medina
<b>Auto interlocutorio Nro.</b>	964
<b>Asunto</b>	Inadmite demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 84 y 88, y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Deberá demostrar cuál es el sustento jurídico para demandar a la entidad Seguros Generales Suramericana S.A, pues, aunque afirma que el automotor involucrado en el accidente de tránsito se encontraba afiliada a esta, no demuestra con base en qué fundamenta dicha afirmación. Máxime que el historial del vehículo aportado con fecha del 12 de noviembre de 2020 indica: *“Tiene Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual: no”*.

2. De conformidad con el artículo 84 en armonía con el artículo 173 del Código General del Proceso, sírvase acreditarle a esta dependencia judicial, que, con anterioridad a la presentación de la demanda, elevó derecho de petición ante Compañía Seguros Mundial S.A: a fin de obtener la presunta póliza que amparaba el vehículo de placas TTG-671. Documento que pretende hacer valer como medio de prueba dentro del presente trámite.
3. Para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, al tenor de lo indicado en auto AC6312-2016 de la CSJ Sala Casación Civil, sírvase aportar prueba, siquiera sumaria, que acredite que el vehículo de placas TTG-671 celebró el contrato de seguro en la sucursal de Seguros Mundial S.A. ubicada en la ciudad de Medellín.
4. De ser posible deberá demostrar o informar el Estado del proceso penal que según informó, se abrió con código de investigación Nro. 0531860003363202000312, además aportar copia del expediente, o demostrar derecho de petición radicado ante la autoridad competente, por medio del cual pretenda obtener el mismo.
5. Sírvase indicarle a esta dependencia judicial si cuenta con el informe pericial de necropsia, si la respuesta es afirmativa, sírvase aportarlo con el escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al doctor **Nelson Ferney Guisao Ospina** con T.P. No. 214. 619 del C.S.J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a la dirección electrónica del

demandado conforme artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

CC



**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea99313845d5567d0b9ba5ea4033aa2368ca389e80db0110f652ae14dce855a6**

Documento generado en 13/10/2022 03:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**